

Señores

**JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS**

Email: empl72btcentoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

E. S. D.

CLASE DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

RADICACION No. 1100114003072202000215-00

DEMANDANTE: ALBA LUCIA COY GONZALES

DEMANDADO: LUCENITH GARZON MILLAN

**REF: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA
PROVIDENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2022.**

LUCENITH GARZON MILLAN, identificada como aparece al pie de mi firma, Obrando en nombre propio; por medio del presente escrito y dentro del término de ley interpongo recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN, lo anterior invocando el artículo 318 y ss., artículo 322 y ss., del Código General Del Proceso y en contra de **AUTO DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2022 "AUTO DECLARA MEDIDA DE SECUESTRE"** teniendo en cuenta los siguientes hechos y fundamento de derecho:

HECHOS

- 1- El día 24 de febrero de 2022 el Juzgado 72 Civil municipal emite AUTO DE MEDIDA DE SECUESTRO DEL INMUEBLE, presumo que es el que se vendió en su totalidad que está ubicado en la dirección transversal 78ª No. 40 F 47 SUR, inmueble o más bien cuota parte que no es de mi propiedad, y que además nunca he dejado en prenda de garantía, por obvias razones. A este juzgado lo he dejado claro como a la señora **ALBA LUCIA COY GONZALES, Quien le** deje saber y a este despacho en el anterior documento que allegue por medio de correo electrónico, documento al cual a la fecha no he tenido respuesta por ningún medio.
- 2- Es de aclarar que la señora **ALBA LUCIA COY GONZALEZ** es conocedora y acepto la entrega del inmueble y tiene una relación con los que en ellos habitan, ya que después de firmar el contrato a los 3 meses se les entrego el inmueble, ubicado EN LA CALLE 39 A SUR No. 73 D 78. Y la demandante entro al inmueble y realizo otro contrato verbal con los que en habitan como lo puede atestiguar la señora de nombre LENI. Pero como ya habían cobrado 6 meses por anticipado decidieron dejarlos para no devolvernos el dinero, que ya les habíamos pagado. Además de que el esposo de la señora tiene esa casa por cárcel y que está, en el inmueble luego de ese pago anticipado
- 3- Seguido a los demás hechos me entero al ingresar a la rama que este juzgado reconoce una acción de nulidad del proceso, no es muy claro si la nulidad la conceden a la nueva propietaria, Señora DILIA, o a la acción de nulidad que yo coloque. El caso es que luego de esta sentencia, tampoco recibo comunicación alguna de que sucede.
- 4- No se me informo ni por parte del juzgado, ni por parte de la señora **ALBA LUCIA COY GONZALES**. Que iniciaba un nuevo proceso, es muy confuso para mí solo se me notifico un año después de iniciado el primer proceso que fue anulado, y ahora me vengo a enterar del auto al cual presento el recurso de reposición y en subsidio de apelación, a fin de que se me respeten mis derechos constitucionales.



1 MAR. 2022

Du 3

II FUNDAMENTO DE DERECHO DEL RECURSO

Traigo a colación el código general del proceso en sus artículos:

(...) Artículo 318 C.G.P

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente

(...) Artículo 322

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal

PRETENCION

1. Que como se presume que no me notificaron por ningún medio, presuntamente violándome el derecho a saber de las actuaciones que este despacho toma donde puedo salir perjudicada en todo sentido, después de la sentencia de nulidad aceptada, yo presumo en mi ignorancia debía ser enviado a reparto para que se asignara a un nuevo juez y se me debía haber informado. Razón por la cual solicito la suspensión del auto de fecha 24 de febrero de 2022.
2. Solicito al despacho que de ser posible reconsidere o mire la posibilidad de que este nuevo proceso valla a la secretaria general o al reparto para que tenga la oportunidad de ser informada, en debida forma.
3. Solicito se me envíen copias del proceso o lo actuado ya sea de manera física o por medios electrónicos, digital y las instrucciones para poder revisar todo lo actuado ya que, por ser informada, no sé de fallos, términos ya que este proceso ha sido muy largo
4. Solicito señora juez el acompañamiento del consejo superior de la adjudicatura para todo este ejercicio jurídico.
5. Solicito se anulen las medidas cautelares asignadas en el auto del 24 de febrero de 2022 ya que presuntamente, nunca fui notificada, y dicha demanda de la cual tampoco presuntamente fui notificada ya que tengo derecho a saber de procesos o actuaciones en mi contra.,
6. Solicito se acceda al recurso de reposición y en su defecto se envíe al superior jerárquico para que pueda fallar la apelación.

Cordialmente,

Lucenith Garzon M

LUCENITH GARZON MILLAN
C.C. No. 52.320.691 de Bogotá.
Email. canaph2016@gmail.com y a lucenithgarzon@yahoo.es

158

Señores

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y MULTIPLES DE BOGOTA

Email: cmpl72btcendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

E.

S.

D.

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2022.

Recibo
3 de Feb

REFERENCIA: RADICACION No. 1100114003072202000215-00

DILIA INES SUAREZ SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.617.605 de Bogotá, Obrando en nombre propio, en pleno uso de mis facultades, libre y voluntariamente, en calidad de única propietaria del bien inmueble ubicado en la Transversal 78 A No. 40 F 47 Sur, por medio del presente escrito interpongo recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN, invocando el artículo 318 y ss., artículo 322 y ss., del Código General Del Proceso, en contra de AUTO DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2022 emitida por este despacho "AUTO DECLARA MEDIDA DE SECUESTRE" contra mi predio para lo cual lo sustento en los siguientes hechos:

HECHOS

- 1- El día 24 de febrero de 2022 el Juzgado 72 Civil municipal emite AUTO DE MEDIDA DE SECUESTRO DEL INMUEBLE, de la cual soy la única dueña como lo he venido demostrando en documento allegados a este despacho como por ejemplo el radicado el 08 de febrero de 2021, solicitando la nulidad del proceso de la referencia el cual presumí por lo actuado fueron concedidas mis pretensiones y reconocida como una compradora de buena fe. Es lo que leí en la rama.
- 2- Pero a sorpresa cuando me entero en la rama judicial que este Juzgado emite un auto en el que leo que se me esta violando mi derecho a un debido proceso, ya que es este auto no se me reconoce mi calidad y soy aislada del mismo desconociendo que soy la dueña de dicho inmueble, obvio que en el auto no aparece dirección pero presumo que es el inmueble que le compre a los herederos de señora YEIMMI ADRIANA GARIBELLO GARZON , Dueña del 50% Y A LA SEÑORA LUCENITH GARZON MILLAN DUEÑA DE OTRO 50%, desconozco las actuaciones en contra de

159

los herederos pero quiero recordarle al señor juez que soy una persona cumplidora de la ley y que he realizado la compraventa del predio, de muy buena fe, ubicado en la dirección transversal 78 A No. 40 F 47 SUR. Y el hecho de nombrar por medio de un auto emitido por este despacho me causaran un daño irreparable a mi patrimonio, desconociendo un auto aceptado de nulidad por este despacho a mi favor, donde solo esperaba que este juzgado enviara de oficio los respectivos documentos para levantar las medidas cautelares, como lo había solicitado a instrumentos públicos y así continuar con la protocolización de mis escrituras, pero ahora desconozco que paso.

- 3- En fecha de 03 de junio de 2019 COMPRE por medio de contrato privado las dos hipotecas que recaían sobre este inmueble, Hipotecas a favor del Señor JOSE HECTOR PARRA CAICEDO, como se evidencia en el certificado de tradición y libertad en las anotaciones No 7 del 17 -08-2012 con escritura No 4259 del 15-08-2012 por una cuantía de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) compraventa hipotecaria firmadas por las dos copropietarias señora LUCENITH GARZON MILLAN. Y señora YEIMMI ADRIANA GARIBELLO GARZON cada una con derecho de cuota del 50%, las cuales a la fecha de hoy deberían pagar capital más intereses en el caso de la señora LUCENITH GARZON MILLAN la mitad de todo el valor. En la otra anotación del certificado de libertad la No 8 de fecha 20-10-2016 con escritura No 2543 del 19-10-2016 por una cuantía de sesenta millones de pesos (\$60.000.000). venta sobre derecho de cuota del 50%. Solo se realiza la compraventa hipotecaria por este valor del 50% de cuota a nombre de la señora LUCENITH GARZON MILLAN en ese orden de ideas su señoría la cuota parte que este juzgado con este auto del 24 de febrero de 2022 pretende nombrar secuestre fue hipotecado por parte de la que vendió un 75% que deberían pagarme como dueña de los títulos hipotecarios, además de la compraventa de derecho de cuota que también compre a cada uno de los herederos y a la señora LUCENITH GARZON MILLAN mucho antes que este juzgado emitiera las medidas cautelares y mucho antes que se iniciara cualquier proceso en contra de las vendedoras.
- 4- Después que realice esta compraventa fui a realizar el tramite correspondiente de registrar las escrituras a mi nombre, el día 21 de noviembre de 2020 la envían a instrumentos para su respectivo registro, después el día 03 de febrero de 2021 me la devuelven con la observación que no fue posible registrarlas porque salió con una medida de embargo.
- 5- Seguido a estos hechos, dejo evidenciar que la compra se hizo de buena Fe. Que no puedo ser aceptada por terceros que quieren hacer caer al despacho en el error. Y que hoy vuelvo a reiterarlo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

1. La presunta violación al debido proceso, ya que nunca me notificaron de la inadmisión de la demanda para poder registrar mi bien inmueble. Invoco el fundamento de derecho en el **ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN**

POLÍTICA DE COLOMBIA. (...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se allequen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

2. También los derechos que contiene el mismo...El derecho a ser oída y oído por un tribunal competente, independiente e imparcial. El derecho a hallarse presente en el proceso.

3. El derecho al patrimonio: ARTÍCULO 58. DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA:

(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

6- Como ordenan este auto, de lo cual yo soy dueña absoluta, y que fui a registrar antes de la sentencia de medida cautelares de embargo.

PETICIONES

PRIMERA: ADMITIR el presente recurso de REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.

SEGUNDA: Solicito **REVOCAR** auto de fecha 24 de febrero de 2022.

161

TERCERA: Solicito se tenga en cuenta el recurso de reposición en subsidio de apelación que solicito en debida forma, y en la cual señalo con fundamento por los cual apelo a esta decisión del señor Juez, y por ende se mantenga el derecho adquirió por sentencia de este despacho la nulidad del proceso de la referencia y nuevamente se emitan los oficios a instrumentos públicos para así continuar con la protocolización de mis escrituras.

CUARTA: De no proceder el presente recurso de reposición conceder y tramitar de manera subsidiaria el recurso de apelación.

QUINTA. De las pretensiones anteriores no sean posible enviar los oficios pertinentes a instrumentos para que se me reconozca como dueña del 50% excedente, y que este despacho si prosigue se me nombre como secuestre del otro 50%.

SEXTA: Este despacho se abstenga de emitir cualquier otro auto hasta que salga el fallo de la demanda por las hipotecas que se contemplan en el certificado de libertad y tradición de las anotaciones 7 y 8 de las cuales están activas y soy la propietaria

Del Señor Juez.,

Dilias Ines Suarez

DILIA INES SUAREZ SANCHEZ

CC. No 41.617.605 de Bogotá

Email. defensaderechociudadano@gmail.com

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
TRASLADO

30 MAR. 2022 En la fecha y a la hora
 a las 8. A.M. se fijó en lista el presente proceso
 por el término legal conforme al Art. 319 CGP
Recurso Reposición
 Del C. De P. Civil, para efectos del traslado anterior
 comienza a correr el 31 MAR. 2022 vence
 el 04 ABR. 2022 a las 5: P.M.


 SECRETARIO